Comodoro Rivadavia, veinte de mayo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. O. S. Y OTROS s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO" Expte. N° 9456/1997,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Sec. N° 2 (Expte. N° 1780/1995), por haber interpuesto la parte actora a fs. 269/270 recurso de apelación contra la imposición de costas y regulación de honorarios de fs. 264/265 y, por haber apelado el Dr. A. H. B. por propio derecho, los honorarios regulados a fs. 310.

La parte actora en su escrito de fs. 269 se agravia contra la regulación de honorarios de fs. 264/265, por altos y por considerar que la misma es violatoria de las disposiciones del art. 505 del CC. Afirma que los honorarios regulados exceden los porcentajes máximos previstos por ley. Solicita se revoque la misma.

Seguidamente, a fs. 276 expresa agravios contra la imposición de costas de fs. 264/265. Sostiene que su parte es la triunfante en el proceso principal. Alega que debió someterse al procedimiento de consolidación de deudas del estado nacional. Manifiesta que la liquidación, cuestión por la que se origina la regulación de honorarios, se realizó a pedido de la Secretaría de Medios de Comunicaciones. Insiste que se allanó a las observaciones formuladas por la otra parte, por lo que no corresponde se le impongan costas. Agrega que la incidencia de las objeciones de la contraria es mínima, por lo tanto en su caso la distribución de los porcentajes debe ser distinta.

A fs. 281/282 vta., contesta la contraria y solicita el rechazo del recurso de la actora por honorarios. Hace reserva del caso federal.

A fs. 286/288 contesta el recurso de la actora por costas de la incidencia planteada. Hace reserva del caso federal.

Posteriormente, a fs. 313 el Dr. B., por propio derecho, apela los honorarios regulados a fs. 310 por la incidencia resuelta a fs. 305, sin expresar si se agravia por bajos o altos.

A fs. 315, los apoderados de Radio ***, solicitan se declare desierto el recurso del letrado de la actora.

Atento la petición de la contraria de declarar desierto el recurso del letrado de la actora de fs. 315, y las constancias del expediente, por razones de método se analizará en primer lugar este recurso.

Recurso del apoderado de la actora de fs. 315.

En materia de regulación de honorarios, el recurso de apelación debe interponerse y fundarse dentro de los cinco días de su notificación, siendo esto último una facultad para el letrado que impugna (art. 244 último párrf. CPr).

Ahora, si bien la fundamentación del recurso es potestativo para el profesional, dado que el interés es la medida del agravio, el que constituye a su vez el límite de la apelación, debe el letrado individualizar el mismo y determinar si recurre por bajos o altos. Esto es así, pues el derecho optativo de presentar memorial o no cuando se apelan honorarios no obsta a la necesidad de una impugnación coherente y

concreta, pues de lo contrario la misma resulta inadmisible.

En consecuencia, no habiendo el letrado recurrente individualizado agravio alguno por el que recurre la regulación de fs. 310, se torna operativa la aplicación del artículo 266 del CPr. por lo que corresponde declarar desierto el recurso de apelación de fs. 313.

Recurso de la actora de fs. 269:

Con relación a la crítica efectuada por la imposición y distribución de costas, se destaca que la misma tiene como origen la liquidación practicada por la actora a fs. 229/230 y la impugnación de la misma, cuestiones que fueron resueltas por el magistrado a fs. 264/265.

De la resolución en crisis surge que de las impugnaciones efectuadas a la planilla de liquidación, solo prospera favorablemente la referida al cómputo de los meses calculados para la aplicación de intereses moratorios y punitorios. Al respecto, la actora se allana y consiente el error señalado.

En virtud de ello, el tribunal no aprueba la liquidación y ordena se practique una nueva por parte de la actora, ajustando el rubro intereses a las pautas señaladas.

Como se observa de la reseña efectuada, tal como lo indica el magistrado en la materia debatida hay vencimiento parcial y mutuo, pues las respectivas pretensiones han prosperado pero no en su totalidad y tal como lo peticionaron los litigantes. Por lo tanto cada una de las partes debe responder por las costas que generaron.

Respecto al allanamiento realizado por el actor en cuanto al error en el cómputo de la cantidad de meses para el cálculo de los intereses mencionado, es preciso señalar que para que prospere la exención de costas la parte no tiene que haber dado motivo o lugar a la reclamación (art. 70 inc 1° CPr).

De la lectura de las actuaciones surge que fue menester la presentación de la contraria y su oposición al cálculo y monto consignado por intereses, para que el error fuera reconocido por la actora y el tribunal ordenara su corrección a través de la confección de una nueva planilla de liquidación.

En virtud que dicha diligencia resulta necesaria a los fines de obtener la satisfacción del crédito reclamado, habiendo ambas partes obtenido una respuesta parcialmente favorable a sus pretensiones- reiteramos- es correcta la imposición de costas a ambas partes conforme se señalara precedentemente.

Sin embargo, la naturaleza de las cuestiones debatidas y el éxito obtenido en cada una de ellas, evidencian que la forma de distribución de las costas en la instancia de grado no resulta equitativa. Esto es así, pues de todas las observaciones realizadas por la impugnante una sola prosperó. Si bien importante, no tiene entidad suficiente como para responsabilizar a la actora casi en un 50% de las costas del incidente, por lo que corresponde modificar el criterio aplicado.

Por ello, teniendo en cuenta la importancia de las cuestiones debatidas y el resultado obtenido por cada una de las partes, corresponde imponer las costas en un 90% a Radio *** y en 10% a la actora.

Con relación a la queja contra los honorarios por altos y por exceder el porcentaje previsto por la ley de fondo, es pertinente señalar que el magistrado al momento de determinar los mismos ha aplicado las pautas fijadas por la ley de aranceles local para los incidentes (art. 33 ley 4335 t.o). En consecuencia, teniendo en cuenta que las costas se han impuestos en forma proporcional a ambas partes y la salvedad contemplada en las disposiciones del artículo 505 última parte del C.C., se concluye que la regulación de grado se ha dictado conforme a derecho.

Por todo lo expuesto, se rechaza parcialmente el recurso de apelación de la actora, con excepción de la modificación de la distribución de costas, las que se aplicarán en los porcentajes señalados en el considerando respectivo.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el modo en que se resuelve el recurso, habiendo obtenido las partes un resultado parcialmente favorable a sus pretensiones sin que la entidad de las mismas alcance modificar la aplicación del criterio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la labor desarrollada, tipo de proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 6,7,8,8. 33 y 47 ley 4335 to)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora de fs. 269/270 y modificar el punto 3°) de la resolución de fs. 264/265.

2°) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por propio derecho a fs. 313 por el apoderado de la parte actora.

3°) Imponer las costas de la incidencia planteada a la impugnante en un noventa por ciento (90%) y a la impugnada en un diez por ciento (10%), todo del monto de la liquidación.

4°) Costas de la alzada, al apelante vencido. Regular los honorarios del Dr. A. H. B. en el veinticinco por ciento (25%) y los de los de los Dres. J. M. y C. O. en forma conjunta, en el treinta por ciento (30%) de los determinados en la incidencia de primera instancia.

5°) Tener presente las reservas del caso federal de fs. 282 y 288 vta.

6°) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 083 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS